



1° de noviembre de 2013

(13-6011)

Página: 1/4

Original: inglés

**COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS
SOBRE DETERMINADOS ELEMENTOS DE FIJACIÓN
DE HIERRO O ACERO PROCEDENTES DE CHINA**

RECURSO DE CHINA AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

Solicitud de celebración de consultas

La siguiente comunicación, de fecha 30 de octubre de 2013, dirigida por la delegación de China a la delegación de la Unión Europea y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con la Unión Europea de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 y el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el párrafo 1 del *Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias* entre China y la Unión Europea¹ con respecto a las cuestiones identificadas a continuación.

1 ANTECEDENTES DE LA PRESENTE SOLICITUD

1. El 28 de julio de 2011, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación, en el asunto *Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China* (WT/DS397) (CE - Elementos de fijación).²

2. En esos informes se concluyó que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009 (el "Reglamento antidumping de base"), era incompatible "en sí mismo" con el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo sobre la OMC"), y que el Reglamento (CE) N° 91/2009 del Consejo, de 26 de enero de 2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de China era incompatible con varias prescripciones del Acuerdo Antidumping. Con arreglo a esos informes, el OSD recomendó a la Unión Europea que pusiera las medidas que habían sido declaradas incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre la OMC en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de esos Acuerdos.

3. El 18 de agosto de 2011, la Unión Europea informó al OSD de que se proponía aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD de manera que respetara sus obligaciones en el marco de

¹ WT/DS397/16.

² WT/DSB/M/301.

la OMC en un plazo prudencial.³ La Unión Europea confirmó ese propósito en la reunión del OSD celebrada el 2 de septiembre de 2011.⁴

4. Mediante comunicación de 19 de enero de 2012, China y la Unión Europea informaron al OSD de que habían alcanzado un acuerdo, con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, en cuanto al plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en ese asunto.⁵ De conformidad con dicho acuerdo, el plazo prudencial era de 14 meses y 2 semanas contados a partir de la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En consecuencia, el plazo prudencial finalizó el 12 de octubre de 2012.

5. El 25 de octubre de 2012, China y la Unión Europea informaron al OSD de que habían suscrito el "Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias".⁶

2 ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DECLARADA POR LA UNIÓN EUROPEA

6. El 11 de octubre de 2012, la Unión Europea afirmó⁷ que había adoptado las medidas necesarias para cumplir las recomendaciones del OSD y, en particular, identificó las siguientes medidas.

7. Con respecto a las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas al apartado 5 del artículo 9, "en sí mismo", del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ("el Reglamento antidumping de base"), la Unión Europea indicó que había adoptado el Reglamento (UE) N° 765/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea.⁸ El Reglamento (UE) N° 765/2012 modificó el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, que el Órgano de Apelación había declarado incompatible con el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

8. En cuanto a las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas al Reglamento (CE) N° 91/2009 del Consejo, de 26 de enero de 2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de China, se inició un examen mediante la publicación de un Anuncio de iniciación en el Diario Oficial de la Unión Europea el 6 de marzo de 2012.⁹ El examen dio lugar a la adopción del Reglamento de Ejecución (UE) N° 924/2012 del Consejo, de 4 de octubre de 2012¹⁰, que modifica el Reglamento (CE) N° 91/2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación habían declarado incompatible con el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9, los párrafos 4 y 2 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 4, los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 y los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

³ WT/DS397/12.

⁴ WT/DSB/M/302.

⁵ WT/DS397/14.

⁶ WT/DS397/16.

⁷ WT/DS397/15/Add.3.

⁸ Reglamento (UE) N° 765/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, DOUE L 237, de 3 de septiembre de 2012, página 1.

⁹ Anuncio relativo a las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, tras las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio el 28 de julio de 2011 en la diferencia CE - *Elementos de fijación* (DS397), DOUE C 66, de 6 de marzo de 2012, página 29.

¹⁰ Reglamento de Ejecución (UE) N° 924/2012 del Consejo, de 4 de octubre de 2012, que modifica el Reglamento (CE) N° 91/2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, DOUE L 275, de 10 de octubre de 2012, página 1.

3 MEDIDAS EN LITIGIO Y ALEGACIONES FORMULADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

9. China considera que las medidas adoptadas por la Unión Europea no han puesto a la Unión Europea en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. En particular, China considera que la medida adoptada por la Unión Europea para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con los derechos antidumping sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de China mediante el Reglamento (UE) N° 924/2012 del Consejo, de 4 de octubre de 2012, no aplica plena y correctamente las recomendaciones y resoluciones del OSD, y que ello no es compatible con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, entre ellas las siguientes:

- 1) los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no dio a todas las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses y porque la Unión Europea no dio a su debido tiempo a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información que no era confidencial conforme a los términos del párrafo 5 del artículo 6, que era pertinente para defender sus intereses y que las autoridades utilizaron en la investigación antidumping con respecto, entre otras cosas, a los productos vendidos por el productor indio;
- 2) el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea trató como "confidencial" información relativa a los productos vendidos por el productor indio sin justificación suficiente al respecto, y el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, por cuanto la Unión Europea no exigió al productor análogo indio que suministrara resúmenes no confidenciales de la información facilitada con carácter supuestamente confidencial lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de esa información;
- 3) el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no indicó a las partes afectadas qué información se necesitaba para garantizar una comparación equitativa, en particular dado que la Unión Europea no proporcionó la información relativa a los productos vendidos por el productor indio que se utilizó en la determinación del valor normal y dado que la Unión Europea no indicó a las partes qué información se necesitaba para fundamentar sus solicitudes de ajustes;
- 4) el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no se aseguró de que el precio de exportación de los elementos de fijación estándar manufacturados por los productores exportadores chinos no se comparara con el valor normal de los elementos de fijación especiales;
- 5) el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque la Unión Europea no tuvo en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios;
- 6) los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque la Unión Europea no calculó el margen de dumping sobre la base de todas las transacciones de exportación comparables ni impuso derechos antidumping sobre esa base; y
- 7) el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea redefinió la rama de producción nacional utilizando únicamente los datos de los productores de la Unión Europea que se habían presentado dentro del plazo establecido en el párrafo 6 b) i) del Aviso de iniciación de la investigación inicial y por consiguiente no corrigió el proceso de autoselección impuesto por su enfoque.

La presente solicitud se formula sin perjuicio de los derechos que corresponden a China en el marco de la OMC. China se reserva todos los derechos que le corresponden en el marco de la OMC con respecto a todos los demás aspectos del supuesto cumplimiento por la Unión Europea de sus obligaciones en esta diferencia. Se reserva también el derecho a plantear otras alegaciones de hecho y de derecho en el curso de las consultas.

China espera con interés la respuesta de la Unión Europea a esta solicitud y la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas que, con arreglo al párrafo 1 del Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias entre China y la Unión Europea¹¹, estará dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción por la Unión Europea de la presente solicitud.

¹¹ WT/DS397/16.